



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

14518/2018 SOLICITANTE: PROCURACION PENITENCIARIA,
DE LA NACION s/HABEAS CORPUS

Santiago del Estero, de abril de 2018.-

Y VISTOS: los autos caratulados “SOLICITANTE – PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION S/HABEAS CORPUS” – EXPTE. N° 14.518/2018; y **CONSIDERANDO: I)** Que a fs. 06/11 se presenta el Dr. Sebastián Luis Cáceres, Delegado Regional de la Procuración Penitenciaria de la Nacional, y promueve una acción de Habeas corpus correctivo en favor del colectivo de personas detenidas en el Centro Único de Detención (ex Fandet) dependiente de la policía de Santiago del Estero, dado que el régimen de encierro establecido, las condiciones de alojamiento, la falta de atención médica, las condiciones deficientes de salubridad, falta de higiene, carencia de colchones y de ropa de cama, constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, que agravan ilegítimamente la forma y condiciones de detención. Que, refieren sobre las normas nacionales e internacionales que avalan su accionar, entre ellas los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10.1 y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 5, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de Personas Privadas de su Libertad en las



Américas, arts. 1, 12, 13 y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles y Degradantes, arts. 2, 3 y 9 de la Convención sobre los derechos del Niño, arts. 2, 4 y conchs. de la Ley N° 26.061, la Ley N° 23.098, **con el objeto de obtener un pronunciamiento que ordene el cese de los actos lesivos que agravan las condiciones de detención e implementen las diligencias y mecanismos necesarios para prevenir su reiteración en el futuro.** Que requieren la designación de la audiencia prevista en la Ley N° 23.098 y la producción de prueba pertinente para que se compruebe en su total extensión las consecuencias de la situación irregular en la que se encuentran los detenidos referenciados. Que, así también requiere que se ordene el cese de esa situación y que ejerciendo plenamente la función republicana de último custodio de los derechos individuales, establezca una instancia de ejecución en la que -a través de un mecanismo de dialogo entre todos los actores involucrados- pueda determinarse, y controlar el suscripto, el modo en que la Administración hace efectivo el cese de las condiciones inhumanas y degradantes de detención de las personas en la situación indicada. Que, fundamenta su legitimación activa para esta acción, el carácter de colectivo de la misma, y cita jurisprudencia en tal sentido. Que, en el marco de las competencias asignadas por las leyes N° 25.875 y 26.827, refiere que personal de la delegación Litoral de la Procuración visitaron el Centro Único de Detención y constataron las degradantes condiciones en que transcurre la vida de las personas allí alojadas. Que, los internos sufren un régimen de encierro caso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

absoluto, confinados en sus celdas durante las 24 hs. del día a puertas cerradas, permitiéndoseles salir al patio solo los días martes y jueves por la mañana y por un lapso de 30 minutos. Que, no se les permite trabajar ni estudiar. Que, los internos duermen en camas de cemento sin colchón y no cuentan con ventiladores en las celdas en una ciudad como Santiago del Estero, donde la temperatura suele ser elevada. Que, solo tienen una comida al día y de pésima calidad que suele no ser consumida por los internos, que a su vez no están autorizados a cocinarse y dependen de la comida que les acercan sus familiares. Que, carecen de acceso libre a fuente alguna de agua corriente. Que, les proveen de solo dos bidones de agua al día y la misma no es potable conteniendo residuos en su interior. Que, no cuentan con visitas íntimas. Que, sector para aseo personal solo se habilita los días martes y viernes en horarios restringidos, y si intentan asearse con el agua de esos dos bidones, son sancionados restringiéndoles el régimen de visitas. Que, destaca la falta de entrega de elementos de higienes personal y/o para la celda. Que, no pueden realizar comunicaciones de ningún tipo, imposibilitando hasta el contacto con su abogado defensor. Que, a todo ello se suma la deficiente atención del servicio médico, según declaran los internos. Que, todo ello plantea un agravamiento en las condiciones de detención de las persona alojadas en el Centro Único de Detención, dependiente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, devastando la dignidad humana a limites no explicables para una práctica que se enmarca en la gestión propia del estado de derecho, resultando, por tanto, indispensable



llevar a cabo los cambios necesarios para que estos hechos no se repitan. Que, solicita la realización de la audiencia del art. 13 de la Ley 23.098, declaraciones testimoniales y la inspección ocular en el Centro Único de Detención y toda otra medida que se considere pertinente. Que también solicita una medida cautelar innovativa a fin que se dispongan medidas urgentes y transitorias a fin de salvaguardar la integridad de las personas alojadas hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo. Que a fs. 12 se corre vista de la presentación al Ministerio Público Fiscal que la evacua a fs. 13. Que, allí dictamina que estima procedente que el suscripto haga lugar a la acción de habeas corpus y que de manera urgente disponga las medidas de prueba solicitadas. Que, así también, de ser comprobadas las situaciones descritas por el presentante, el personal policial interviniente deberá adecuar su actuación a los protocolos internacionales y lineamientos establecidos por la Constitución Nacional al respecto. Que, a fs. 14 se fija fecha de audiencia y se intima al Jefe del Centro Único de Detención para que presente un informe pormenorizado de todos los detenidos que se encuentran alojados en ese centro, a que juzgado corresponden, entre otros datos de sumo interés. Que, también se notifica al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, al Juez de Ejecución Penal de la Provincia, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la interposición de la acción de habeas corpus. Que, a fs. 25/28 obra informe del Jefe del Centro Único de Detención, Crio. Inspector de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, Walter R. Barrionuevo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Que, a fs. 29/31 se realiza una audiencia a los fines de que el Jefe del CDU informe sobre los extremos invocados en el escrito inicial de la presente. Que, señala que, con respecto a la denuncia, la policía de la provincia tiene ubicado en el predio de la ex FANDET, el Centro Único de Detenidos, el cual dio inicio en el año 2015, ampliando la capacidad a doscientos detenidos el pasado año, la finalidad única que tiene esa cede es la de albergar a detenidos que se encuentran en proceso de investigación, sean por Fiscalías provinciales o Federales; en la actualidad posee la cantidad de ciento ochenta y cuatro alojados, en su mayoría de la ciudad Capital y La Banda, de los cuales posee veintidós detenidos a disposición de la justicia Federal, en su mayoría por infracción a la ley de estupefacientes 23.737. El sistema con el que se rige esa dependencia, para albergue, control, alimentación y sanidad de los detenidos es en base a las normas utilizadas por la policía, no así por las leyes vigentes de los servicios penitenciarios Nacionales o Provinciales, ya que los detenidos, al ser de tránsito, de manera constante se van renovando, durando solo meses en su permanencia dentro de ese centro de detención. Con respecto a lo hechos que denuncian la Procuración Penitenciaria, los internos tienen dos días denominados de Recreación, el cual consiste en salidas de los calabozos, durante la mañana hacia el patio externo que posee cada edificio, donde realizan actividades deportivas y de recreación de manera voluntaria, y otros dos días, durante la mañana en donde reciben visitas de sus familiares, en el cual comparten desayuno y almuerzo. Actualmente, esta dependencia Policial, no cuenta con



colchones, a fin que los alojados los utilicen durante horas de descanso, en virtud de ser elementos de fácil combustión y muy tóxicos podrían ser utilizados para generar un incendio dentro de su propio calabozo, lo que generaría un peligro para su salud y para los demás convivientes. Actualmente, utilizan una acumulación de colchas sobre las cuchetas de cemento, las que también en muchas ocasiones incendiaron con el fin de generar incidentes. Respecto a la utilización de televisión y radio, si tienen autorizado utilizar radios de pequeños tamaño para su uso personal, respecto a televisión no están autorizados para tenerlo en el calabozo, si hay televisores en el salón comedor del instituto. En relación a su alimentación de los alojados, se les provee, desayuno almuerzo y merienda, que consiste mate cocido con pan, almuerzo, guiso, fideos con salsa, polenta con salsa; agrega que la cena no se provee, de ello se encargan los familiares de los alojados. El tema del agua, es escasa ya que no hay presión suficiente en la red, para la recuperación de las dos cisternas, lo que obliga a colaborar proveyendo en bidones con agua para el uso y la higiene de los detenidos; situación que está en vías de ser solucionado a la brevedad. Que respecto a las visitas íntimas, por ser una dependencia en la cual los detenidos son transitorios, no se consideró al momento de la construcción del edificio por que no era necesario ese tipo de privilegio, que solamente son admitidos en las cárceles; esto porque este centro se rige por las normas policiales y no de los servicios penitenciarios. Que dentro del reglamento, no están especificado algún tipo de sanción a los alojados, pero toda vez que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

alguno de ellos hacia otro detenido o personal policial, para resguardo propio y de los demás, se les exige la movilidad y se les difiere los horarios de recreación y de visitas, para evitar que vuelva a cometer otro incidente al estas con el resto de los detenidos; de todo esto se genera un informe dirigido a la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía y de considerarse un delito a la comisaría seccional Quinta, al Fiscal de Turno y al Juez competente. Que el centro Único desde su construcción no posee telefonía pública para el uso de los detenidos, si está en trámite desde el pasado año el pedido para la colocación del aparato telefónico. Respecto a la atención del servicio médico, la policía de la Provincia tiene a su disposición médicos que realizan exámenes legales en las personas así como en los detenidos, pero no están dentro de sus obligaciones el certificar algún tipo de enfermedad ni expedir recetas para adquirir medicamentos. De esa situación se realizó el pasado año un pedido formal a la superioridad para la designación de médicos que cumplan sus labores en la atención de los detenidos alojados. Que, en donde el denunciante manifiesta que el Centro de Detención debe cumplir con las normas o leyes penitenciarias, como ya lo expresara anteriormente, no se rige con esas normas, porque este centro depende de la Policía de la Provincia y solamente alberga a personas que están en la primera etapa de la investigación judicial. **II)** Que, avocado a resolver la cuestión traída a estudio, y en referencia a la procedencia de la acción colectiva y legitimación de la institución presentante, (Procuración Penitenciaria de la Nación sobre las condiciones de detención en un



centro de detención provincial), es dable recordar que pese a que la constitución no menciona expresamente el hábeas corpus como instrumento también deducible en forma colectiva, es lógico suponer y así lo ha entendido la jurisprudencia en forma unánime que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo 2do. del art. 43 de la CN, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. Sentado ello, en atención a la condición de los sujetos afectados y la categoría de los derechos que se refieren infringidos, la defensa de los derechos colectivos pueden tener lugar mas allá del *nomen juris* específico de la acción intentada, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de interpretación jurídica, en el sentido que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.- Por otra parte, los términos de la acción, objeto y naturaleza de la misma, en cuanto denuncia vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la CN y de diversos tratados internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22 CN) demandan una tutela efectiva e inmediata, soslayando cuestiones de legitimación de la institución que las denuncia, lo que así se dispone.- **III)** A mas de ello, no debemos perder de vista que la Constitución Nacional, en su artículo 18, garantiza que ***“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”. Que, a su vez los tratados internacionales sobre derechos humanos refuerzan esta garantía. Que, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10. 1 establece ***“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”***; la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 determina que ***“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano....”***. Que, en virtud nuestro sistema jerárquico de normas, en el cual la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía son la ley suprema de la Nación (conf. Art. 31 C.N.), ergo, por debajo de ella se encuentra todo el compendio legislativo nacional, provincial y municipal. Que, no existe norma local que esté por encima de la Constitución Nacional ni que pueda escapar a sus lineamientos. IV) Que, las cuestiones planteadas develan un problema que debe ser tratado con distintos sectores y poderes del Estado, por lo que para un tratamiento serio e integrado es menester recabar toda la información disponible y evaluar los medios que proporcionen solución adecuada a la problemática en cuestión. Que, al efecto deben ser oídos e informar al respecto, los representantes de las distintas áreas de la Administración Pública con injerencia sobre la



organización, funcionamiento y control del Centro Único de Detenidos. V) Que, en razón de los términos de la denuncia y constancias de las actuaciones, habiéndose solicitado una medida cautelar innovativa, adelanto mi opinión en sentido afirmativo a la misma, por cuanto las medidas cautelares son institutos procesales cuya utilización es requerida cuando el tiempo que pueda irrogar el trámite de un proceso judicial pudiera agravar las condiciones de hecho y derecho existentes al inicio, provocando así un perjuicio irreparable al momento del dictado de la sentencia de mérito, tornándola de cumplimiento imposible. Que, también debe estarse a su carácter provisional y que en consecuencia no causan estado. Que, en virtud de las constancias de autos, la necesidad de cautela se impone **ordenándose el cese inmediato de los actos lesivos que agraven las condiciones de detención.** Que, por todo lo expuesto, y constancias de autos, **RESUELVO: I) DISPONER** medida cautelar innovativa, ordenándose el cese inmediato de los actos lesivos que agraven las condiciones de detención de los internos alojados en el Centro Único de Detención de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, hasta que recaiga sentencia en la presente.- **II) Disponer** la realización de audiencia con los representantes de los estamentos con ingerencia en el funcionamiento, gestión y control del Centro Único de Detención de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -Delegado Regional de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santiago del Estero, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Juez de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ejecución Penal de la Provincia de Santiago del Estero, Ministro de Gobierno, Seguridad y Culto y Secretario de Seguridad y Tribunal Oral Federal-, conforme lo prevé la Ley 23.098, debiendo Secretaria establecer la misma. **III) DISPONER**, que en el marco de la medida cautelar ordenada, deberá el Comisario Inspector Walter Ricardo Barrionuevo a cargo del Centro Único de Detención (Ex Fandet) presentar a este Juzgado informe detallado del cumplimiento de la misma en el plazo de diez (10) días.- Regístrese y haga saber.-

Ante mí:

